



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-721-SPA-415** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico el 17 de marzo de 2017, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato de un ejemplar canino de raza Golden Retriever, color miel, talla grande, el cual se encuentra en un balcón las veinticuatro horas del día, solo una vez a la semana recibe alimento y agua para beber, no cuenta con algún lugar para protegerse de frío, lluvia o calor, en el domicilio ubicado en calle Hegel, número 125, departamento 501, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo entre Avenida Ejército Nacional y Homero, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 24 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) En atención a la denuncia nos constituimos en el domicilio ubicado en Hegel, número 125, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, el cual corresponde a un inmueble de fachada blanca y portón café, sólo se parecía un timbre, por lo que parece que no existen los números interiores procedimos a establecer comunicación con la persona denunciante, quien refiere que había ingresado mal la dirección del sitio denunciado (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1569-2017 del 27 de marzo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-721-SPA-415; acuerdo que se notificó a la persona denunciante el 30 de marzo de 2017.



Al respecto, el 31 de marzo de 2017, se levantó el acta circunstanciada en la que se hace constar que:

(...) [Personal adscrito a esta Subprocuraduría] estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de solicitarle ingresara nuevamente su denuncia con los datos del domicilio correctos, a fin de estar en posibilidad de dar atención a la misma. De igual forma se le informó que esta Procuraduría procedería al cierre de la investigación por encontrarse imposibilitada para continuar con ésta (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-1569-2017 del 27 de marzo de 2017, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Hegel, número 125, departamento 501, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de reconocimiento de hechos denunciados del 24 de marzo de 2017, realizada por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que el domicilio en donde presuntamente se presentan los hechos de maltrato animal, no coincide con las características señaladas en el escrito de denuncia. Por lo que el personal actuante se puso en contacto con la persona denunciante, quien confirmó que había proporcionado mal el domicilio.

Posteriormente, el personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante a efecto de solicitarle ingresará nuevamente su denuncia con el domicilio correcto, a fin de estar en posibilidad de darle la atención a la misma. Asimismo, para informarle que se procedería al cierre de esta investigación.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, y toda vez que los hechos materia de investigación no fueron constatados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;

(...)





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató actos de maltrato hacia algún animal en el domicilio señalado en la denuncia, toda vez que éste, a decir de la persona denunciante había sido proporcionado de manera incorrecta en su escrito de denuncia.
2. Personal de esta Subprocuraduría le solicitó a la persona denunciante, ingresar nuevamente su denuncia, a fin de estar en posibilidad de darle la atención correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

EL MIKCH/FJHT/FARC*